

**NO SALE A
DOMICILIO**

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**INFORME PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N°:

2310 - 2006

MATERIA:

PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

PRESENTADO POR:

**FREDDY ESCUDERO RAMIREZ
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



DONADO POR:
FREDDY ESCUDERO RAMIREZ
Iquitos, 22 de 03 de 2013

IQUITOS - PERÚ

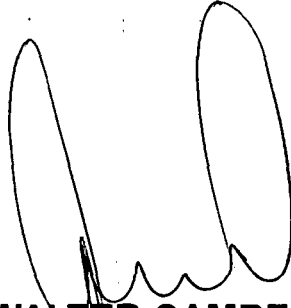
2011



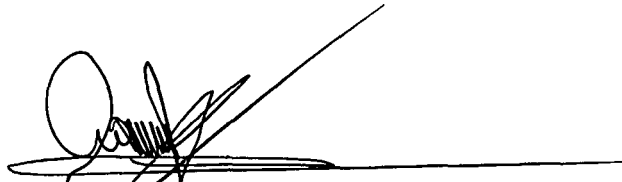
00140



JURADO CALIFICADOR

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, rounded loops at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final downward stroke.

JORGE WALTER CAMBERO ALVA
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop on the left side, followed by several sharp, overlapping strokes that cross a horizontal line.

EDWIN BELLIDO SALAZAR
Miembro

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, vertical, slightly wavy stroke that ends in a small hook.

JAIME MELÉNDEZ ASPAJO
Miembro

AGRADECIMIENTO:

*A mis padres, abuelos y hermanos,
por el apoyo constante que me
brindaron durante mis años de
formación profesional.*

DEDICATORIA:

A la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a mis profesores y amigos.

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE
 - 2.1. Información general
 - 2.2. Órganos jurisdiccionales
- III. NOCIONES GENERALES DEL HABEAS CORPUS
- IV. SINTESIS DE LA DEMANDA INTERPUESTA
 - 4.1. Petitorio
 - 4.2. Fundamentos de hecho
 - 4.3. Anexos
- V. TRAMITE DE LA DEMANDA
 - 5.1. Admisión de la demanda
 - 5.2. Investigación sumaria
 - 5.3. Sentencia de primera instancia
 - 5.4. Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia
 - 5.5. Trámite del hábeas corpus en segunda instancia
 - 5.6. Sentencia de segunda instancia
 - 5.7. Recurso de agravio constitucional
 - 5.8. Sentencia del Tribunal Constitucional
- VI. ANÁLISIS DEL PROCESO
- VII. CONCLUSIONES
- VIII. BIBLIOGRAFÍA
- ANEXOS

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe, que se somete a evaluación del correspondiente jurado a fin de obtenerse el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se ha realizado bajo el análisis del proceso constitucional de hábeas corpus (expediente N° 2310-2006 –en el Juzgado Penal- y N° 1148-2007 –en el Tribunal Constitucional) instaurado a mérito de la demanda interpuesta por ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, don JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHÁVEZ, y tramitado en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal de Maynas.

En dicho informe, se empieza por abordar de manera sucinta las nociones generales del hábeas corpus, a fin de establecerse un marco de referencia que nos permita lograr un mejor entendimiento del proceso constitucional bajo análisis, para luego pasar a describirse de manera sintetizada el contenido de la demanda interpuesta, el trámite que se ha otorgado a la misma hasta llegarse al Tribunal Constitucional, órgano de control que en aplicación de lo establecido en el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, ha conocido el caso en última y definitiva instancia.

Asimismo, con fines didácticos, se ha creído conveniente hacer referencia a las principales normas e instituciones jurídicas, que han sido aplicadas y citadas a lo largo del proceso.

Finalmente, se ha pasado a realizar un modesto análisis del proceso, teniéndose en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente y en la jurisprudencia relacionada al caso, lo que nos llevó a establecer las correspondientes conclusiones del proceso desarrollado, básicamente a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Esperando así que el jurado correspondiente, con su alto grado de conocimientos y experiencias, de manera objetiva proceda a calificar positivamente el presente informe, aprobándolo en su totalidad, teniendo en consideración los aciertos en él insertados, así como los errores que eventualmente pudieran haberse cometido, los mismos que intentaremos corregir en el transcurso de la sustentación del informe.

II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

2.1. Información general

Nº de Expediente : 2310-2006 (Juzgado Penal)
1148-2007 (Tribunal Constitucional)

Distrito Judicial : Loreto

Materia : Proceso de Habeas Corpus

Demandado : Javier Rolando Acevedo Chávez

Demandante : Alfredo Rodríguez Rodríguez

2.2. Órganos jurisdiccionales

Juzgado Penal : Cuarto Juzgado Penal de Maynas

Sala Penal : Sala Penal Permanente de Loreto

Tribunal Const. : Sala Primera del Tribunal Constitucional

III. NOCIONES GENERALES DEL HÁBEAS CORPUS

Hábeas corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto de *Homine Libero Exhibendo* consagrado en el título XXIX Libro XLIII del Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención¹.

Fue en el año 1897 que se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la institución procesal del Hábeas Corpus². Actualmente se encuentra regulado por la Ley Orgánica N° 28237 – Código Procesal Constitucional.

A nivel internacional, el proceso de hábeas corpus está consagrado en los tratados como un derecho humano. En ese sentido, el artículo 9º, inciso 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sentido parecido dispone en su artículo 7º, inciso 6):

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”.

En su Opinión Consultiva 08/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, recondujo el reconocimiento del hábeas corpus al artículo 25º de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido. Pero no cabe duda que en el referido dispositivo también tienen cabida el proceso de amparo y el de hábeas data (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, caso CESAR HUMBERTO TINEO CABRERA).

Así también el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 5º, inciso 4):

¹ CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Julio 2007. Página 9.

² GACETA JURÍDICA. Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo. Primera Edición Enero 2009. Página 70, de donde se desprende que mediante Ley del 21 de octubre de 1897, se reguló el hábeas corpus por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, desarrollándose el artículo 18º de la Constitución de 1860, el mismo que establecía: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez competente o de autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las veinticuatro horas a disposición del juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se los pidiera”.

“Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”.

Por consiguiente, el hábeas corpus no solo es un proceso sino un derecho humano fundamental a exigir del Estado un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo al debido proceso, con la finalidad de salvaguardar la libertad física o corpórea y los otros derechos que le son conexos³.

De acuerdo a nuestro Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal⁴.

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el hábeas corpus se caracteriza por ser:

- Imprescriptible: no tiene plazo de prescripción ni de caducidad.
- Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica de hábeas corpus.
- Universal: todo ser humano tiene derecho de hábeas corpus, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- Eficaz: es un derecho idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger de modo efectivo la libertad física y corpórea. No basta un proceso con el nombre de hábeas corpus para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de la libertad física.
- Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

³ CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Julio 2007. Página 13.

⁴ Ibidem.

Los principios que inspiran el hábeas corpus son los siguientes:

- Principio de Celeridad: se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- Principio de preferencialidad: se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.
- Principio de unilateralidad: no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
- Principio de agravio personal y directo: solo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- Principio de procedencia constitucional: solo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Principio de prosecución oficiosa: interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono. No hay desistimiento de la pretensión ni de la acción.
- Principio de no simultaneidad: el hábeas corpus es el único proceso adecuado para salvaguardar los derechos que protege. No hay vías paralelas.
- Legitimación activa vicaria: la demanda puede ser interpuesta por el afectado o por cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.
- Principio de primacía del fondo sobre la forma: tanto los jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.
- Principio de informalidad: la demanda puede ser presentada en forma escrita o verbal; directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. No hay más obligación que detallar una obligación sucinta de los hechos.

Finalmente, es preciso señalar que el hábeas corpus ha sido siempre el instituto procesal al servicio de la libertad frente a detenciones arbitrarias. No obstante, su desarrollo posterior ha hecho que el ámbito de su protección se proyecte hacia situaciones que siendo cercanas a la aprehensión ilegítima no lo son en puridad. En su Opinión Consultiva OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el hábeas corpus podía defender otros derechos. En ese entonces la corte expresó que "es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

Bajo estas premisas el Tribunal Constitucional consagró en la sentencia emitida en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca⁵, su clasificación del hábeas corpus, entre los cuales se tienen los siguientes:

- El hábeas corpus reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

- El hábeas corpus restringido

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

- El hábeas corpus correctivo

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

⁵ Contenida en: COLECCIÓN NORMATIVA 5 - SERIE DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sentencias del Tribunal Constitucional especializadas en materia penal y procesal penal. Selección de jurisprudencia constitucional para la función fiscal. Primera Edición Abril 2010. Página 385 – 391.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N° 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal es el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

- El hábeas corpus preventivo

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas (Exp. N.° 399-96-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó:

“Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4° de la Ley N.° 25398, se necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible”.

- El hábeas corpus traslativo

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, en su obra *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Palestra, Lima 2003, página 116, refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]”.

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

“Que, el tercer párrafo del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N.º 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137º del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura”.

- El hábeas corpus instructivo

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs República del Perú, estableció lo siguiente:

“Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (supra, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25º de la Convención en relación con el artículo 1.1.”.

- El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Belaunde en su obra *Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148, expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”. Asimismo, César Landa Arroyo en su obra *Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193, acota que “... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”.

- El hábeas corpus conexo

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*.

IV. SINTESIS DE LA DEMANDA INTERPUESTA

Con fecha 28 de noviembre de 2006, la persona de ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ interpuso demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, don JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHÁVEZ.

4.1. Petitorio

La demanda interpuesta tenía como petitorio que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente Penal N° 2005-061 seguido contra el demandante por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, desde la emisión del auto de apertura de instrucción (resolución número 01 del 11 de agosto de 2005), en virtud de atentar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa, poniendo en riesgo la libertad personal del demandante; y consecuentemente se ordene al juzgado emplazado la emisión de un nuevo pronunciamiento (auto apertorio) subsanándose las irregularidades denunciadas, y se disponga asimismo la excarcelación del demandante.

4.2. Fundamentos de hecho

Se alega en la demanda, que con fecha 11 de agosto de 2005, se dictó el auto de apertura de instrucción (resolución N° 01) en contra del demandante ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de autor del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de Colusión Desleal y Peculado en agravio del Estado, Ex Ministerio de la Presidencia y la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta.

Que, en el citado auto apertorio, además de omitirse indicar la vía procedimental en que se ventilaría el proceso penal, también negligentemente se omitió establecer la situación jurídica del demandante (no se señala la medida de coerción personal en su contra).

Que, además el juzgado nunca notificó al demandante la resolución cuestionada, así como tampoco notificó las siguientes resoluciones, desconociendo por ende el demandante del proceso instaurado en su contra y de sus incidencias.

Que, sin embargo, luego de haber transcurrido más de trece meses, con fecha 14 de septiembre de 2004, el juez demandado expidió la resolución N° 42 decretando mandato de detención en contra del demandante, integrando la resolución N° 01 (autor apertorio), cuando ya el plazo ordinario y extraordinario para la instrucción habían vencido en exceso, disponiéndose así la búsqueda, ubicación, captura e internamiento en el penal de Iquitos de la persona del demandante, para lo cual en forma maliciosa se citó a este al juzgado a fin que se le tome su declaración instructiva, donde sin indicarle nada se procedió a tomarle su declaración y recién al culminar dicha diligencia se dio cuenta al demandante de la

referida resolución número 42, quedando éste desde entonces en calidad de detenido.

Que, no conforme con el mandato de detención, el demandante interpuso recurso de apelación ante la correspondiente sala penal superior, la que confirmó la resolución apelada en el extremo de la medida coercitiva impuesta al demandante, y por otro lado dispuso poner en conocimiento del Órgano Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA) la conducta negligente y arbitraria del juez demandado, a efectos de que sea sancionado, por constituir ella una irregularidad grave.

Por las consideraciones antes expuestas, se alega en la demanda que el proceso penal cuya nulidad se solicita, se ha tornado en irregular desde el momento en que se dictó el auto apertorio de instrucción cuestionado, motivo por el cual se afirma que el petitorio de la demanda es admisible.

Otro si digo: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el principal, se hace conocer en la demanda que el recurrente es una persona mayor de setenta años, conforme se desprende de su partida de nacimiento expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, además que cuenta con familia debidamente constituida y domicilio cierto en la ciudad de Nauta ubicado en Malecón buenos Aires N° 482.

4.3. Anexos

Junto a la demanda interpuesta, se presentó como anexos lo siguiente:

- Copia simple de la resolución N° 01 del 11 de agosto de 2005 (auto apertorio).
- Copia simple de la resolución N° 42 del 14 de septiembre de 2004, mediante el cual se integró el auto apertorio dictándose mandato de detención contra el demandante.
- Copia simple de la resolución de vista del 23 de octubre de 2006 emitida por la Sala Penal Permanente de Loreto, mediante el cual se confirmó el mandato de detención dictado contra el demandante y se dispuso poner en conocimiento del Órgano Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA) la conducta negligente y arbitraria del juez demandado, a efectos de que éste sea sancionado, por haber incurrido en una irregularidad grave.
- Partida de nacimiento del demandante.

V. TRÁMITE DE LA DEMANDA

Previamente, es preciso señalar que en los artículos 30º, 31º y 32º del Código Procesal Constitucional se establece tres modalidades en la tramitación del hábeas corpus: i) para casos de detención arbitraria o de afectación de integridad personal; ii) para otras formas de transgresión de los derechos protegidos por el hábeas corpus distintos a la detención arbitraria o la integridad personal; y, iii) para cuando se presenta un caso de desaparición forzada.

Veamos a continuación cómo tiene lugar cada uno de estos procedimientos:

- Trámite en los casos de detención arbitraria

El artículo 30º del Código Procesal Constitucional dice literalmente que “tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial”.

Por su propia naturaleza la detención arbitraria no requiere de probanza. Es un acto lesivo manifiestamente ilegítimo que afecta de modo directo la libertad personal. El agravio es tan manifiesto e incontestable que el juez puede reconocer su inconstitucionalidad de modo inmediato. Solo requiere verificar si la detención no se ajusta al artículo 2º inciso 24, parágrafo f) de la Constitución⁶.

Se trata de una simple constatación a fin de verificar si la detención ha sido realizada por mandamiento escrito y motivado del juez o es el resultado de un delito flagrante. Para ello, la ley faculta al juez a constituirse en el lugar de los hechos a fin de verificar la legitimidad de la detención. Si no hay orden judicial escrita y motivada o causal de in fraganti crimine el juez ordena en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente, sin necesidad de notificar su decisión al responsable del acto lesivo para que dé cumplimiento a su resolución. El mismo la ejecuta y la hace cumplir⁷.

⁶ Constitución Política del Perú, artículo 2º: *Toda persona tiene derecho:* inciso 24: *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: parágrafo f): Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término* (Extraído de: RAÚL CHANAMÉ ORBE. La constitución comentada - Tomo I. Editorial ADRUS. Sexta Edición Enero 2011).

⁷ CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Julio 2007. Página 44 - 45.

- Trámite en los casos distintos a la detención arbitraria o de violación de la libertad personal

Cuando se trata de casos distintos a la detención arbitraria o de violación de la integridad personal, el juez si desea puede constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron el acto lesivo para que expliquen los motivos de su conducta.

La diferencia de tramitación del hábeas corpus para la defensa de los demás derechos, estriba en la discrecionalidad del juez para presentarse en el lugar de los hechos o citar a los agresores a su despacho, así como en el plazo para expedir sentencia. El juez tiene un día natural para resolver de plano.

Aun cuando ligeramente diferente, el proceso no puede dejar de ser sumario y rápido. Como el juez debe resolver de plano, quienes concurren a su despacho en calidad de supuestos agresores no pueden solicitar aplazamiento de la diligencia. En este punto se aplica la regla de procedimiento especial consagrada en el inciso 7) del artículo 33º del Código Procesal Constitucional donde se establece que: "Las actuaciones procesales son improrrogables".

La posibilidad de emitir sentencia en un día natural se justifica porque a diferencia de lo que acontece con la detención arbitraria y la tortura o los tratos crueles, los agravios producidos contra los derechos que con este trámite se protegen, puede que no sean tan evidentes y requieren del juez un análisis mayor pero no exhaustivo.

En el último párrafo del artículo 31º del Código Procesal Constitucional se establece que la resolución "podrá" notificarse al agraviado así se encontrare privado de su libertad, y que también "puede" notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado si lo hubiere. Las expresiones en condicional "podrá" y "puede", se entienden cuando la demanda ha sido declarada fundada, no así si es que ha sido desestimada, porque en este caso, el actor y la parte agraviada deben tener la posibilidad de hacer valer su derecho a la instancia plural, en cuyo caso el juez está en la obligación de notificar la sentencia⁸.

- Trámite en los casos de desaparición forzada

Cuando se trata de la desaparición forzada de una persona, el artículo 32º del Código Procesal Constitucional ordena que si la autoridad, funcionaria o persona que es demandada no proporciona elementos de juicio satisfactorios sobre el paradero o destino de la persona desaparecida, "el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen.

⁸ Ibidem. Página 45 – 46.

Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes”. El mencionado artículo agrega que “si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado”.

Tipificada como un delito de lesa humanidad en el artículo 320° del Código Penal, la desaparición forzada da lugar a la interposición del hábeas corpus inductivo. El juez constitucional en este caso puede efectuar las indagaciones que lo lleven a ubicar el paradero del detenido-desparecido e identificar a los responsables de este delito para su correspondiente juzgamiento y castigo. No se trata en consecuencia de un hábeas corpus tradicional, que se satisface con la restitución del derecho conculcado, sino que en este tipo de proceso, el juez indaga el paradero del agraviado. No declara improcedente la acción por sustracción de materia, si se comprueba la muerte de la víctima y la imposibilidad de restablecer la libertad o los otros derechos conculcados, sino que va más allá, a la identificación de los agentes estatales responsables de la desaparición forzada. En tal virtud, el código lo habilita para llevar a cabo las diligencias que crea oportunas, sin perjuicio de los trámites establecidos en los artículos 30° y 31° del Código Procesal Constitucional, pudiendo comisionar a los jueces del distrito judicial donde se presume pueda encontrarse detenida la persona para que practiquen las diligencias que él les ordene⁹.

Por otro lado, es preciso señalar que el Código Procesal Constitucional ha tratado de consagrar un proceso de tutela urgente, libre de muchas formalidades (no se requiere firma de abogado, papel sellado, pago, entre otros), buscando que se convierta en un medio de protección efectivo para tutelar un derecho tan relevante como la libertad personal y demás derechos conexos a ella¹⁰. En efecto, sobre el particular el Tribunal constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“Dada la naturaleza del bien jurídico que protege, el proceso de hábeas corpus no requiere de firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad, pudiendo la demanda presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación o cualquier otro idóneo. En suma para su tramitación solo se exigen requisitos mínimos imprescindibles”

En ese orden de ideas, dentro de las normas especiales del procedimiento contempladas en el artículo 33° del Código Procesal Constitucional se ha

⁹ Ibidem. Página 46.

¹⁰ GACETA JURÍDICA. Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo. Primera Edición Enero 2009. Páginas 123 – 124.

previsto que no cabe recusación, salvo por el afectado o quien actué en su nombre, mucho menos las excusas de los jueces ni de los secretarios. A través de esta medida se busca evitar las dilaciones indebidas del proceso de hábeas corpus en perjuicio de la persona que puede estar sufriendo una amenaza o una lesión a los derechos que caen dentro de su margen de protección. No obstante, el Código omite hacer alguna referencia a los términos para resolver las recusaciones que eventualmente se planteen por parte del demandante.

Asimismo, y siguiendo con las normas especiales de procedimiento previstos en el Código Procesal Constitucional para el hábeas corpus, es obligación de los jueces habilitar día y horas para la realización de las actuaciones procesales y el Ministerio Público no intervendrá en estos casos. En cuanto a la actividad probatoria y para los efectos del ejercicio del derecho de defensa, la Ley N° 28237 dispone que es posible presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso, y a solicitud del demandante; en tanto que si el demandante lo pidiera, el juez o la sala designará un defensor de oficio. Finalmente, de conformidad con la sumarización propia de los procesos de tutela de urgencia, las actuaciones procesales son improrrogables. Esto no constituye más que una manifestación de la sumarización procedimiento que identifica a un proceso de tutela urgente. A diferencia de lo previsto en la Ley N° 2350, hoy derogada, el Código es muy claro en establecer que las actuaciones son improrrogables, es decir, asume el principio de preclusión procesal en sentido estricto. En otras palabras, ni siquiera el agraviado podrá solicitar el aplazamiento de diligencias e informes¹¹.

5.1. Admisión de la demanda

Con fecha 28 de noviembre de 2006, mediante resolución número 01, el Cuarto Juzgado Penal de Maynas admite a trámite la demanda y dispone la realización de una investigación sumaria, con la actuación de las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración del demandante ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en el Establecimiento Penal de Iquitos.
- Se recabe la declaración indagatoria del demandado JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHÁVEZ.
- Se solicite los actuados del expediente penal número 2005-061.
- Se oficie al director del Establecimiento Penal de Iquitos a fin que remita la ficha penológica del demandante ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- Se recabe la ficha Reniec del demandante ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

¹¹ Ibidem. Página 123 - 124.

- Se libre exhorto al Procurador Público en Asuntos Judiciales del Poder Judicial para que asuma la defensa del magistrado demandado.

5.2. Investigación sumaria

A mérito de la investigación sumaria dispuesta, con fecha 29 de noviembre de 2006 a horas 08:15, en la sala de audiencias que funciona en el Establecimiento Penal de Iquitos, se ha recabado la declaración del demandante quien afirmó que considera injusto el mandato de detención dictado en su contra alegando que es inocente de los delitos que se le imputan; agrega que su detención se ha producido en circunstancias que fue a declarar voluntariamente al juzgado, no habiéndosele informado hasta dicho momento que se encontraba con mandato de detención.

Con fecha 29 de noviembre de 2006 a horas 09:00, se recibió el Oficio N° 676-2006-INPE-19-721/URP-PARC remitido por el Jefe del Registro Penitenciario (e) del Establecimiento Penal de Sentenciados e Inculpados de Maynas, mediante el cual se remite la Ficha Penológica Original del demandante, del que se desprende que éste se encontraba internado en dicho establecimiento desde el 19 de junio de 2006 por el delito Contra la Administración Pública – Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, expediente N° 2005-061.

Con fecha 29 de noviembre de 2006 a horas 16:30, en el Cuarto Juzgado Penal de Maynas, se recibió la declaración indagatoria del demandado quien alegó que de los fundamentos del auto de apertura de instrucción, se distingue con claridad la aplicación de la norma respecto al mandato de detención, por lo que en el mismo se ordenó a la autoridad policial la captura e internamiento del demandante, indicándose que en su contra se dictó mandato de detención, lo que se integró con la resolución número 42.

Por otro lado, con fecha 30 de noviembre de 2006, se ha logrado recabar copias certificadas de las principales piezas procesales del expediente N° 2005-061, entre las cuales se tiene el auto apertorio de instrucción, la resolución número 35 de fecha 24 de agosto de 2006 mediante el cual se dispone citar al demandante para que rinda su declaración instructiva el día 14 de septiembre de 2006, la resolución número 42 de fecha 14 de septiembre de 2006 mediante el cual se resuelve integrar el auto apertorio de instrucción dictándose mandato de detención contra el demandante y se ordena su internamiento en el Penal de Sentenciados e Inculpados de Iquitos, la declaración instructiva del demandante tomada el día 14 de septiembre de 2006 en el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, el Oficio N° 603-06-JMPLN-JRACH-SDR-PJ de fecha 14 de septiembre de 2006 mediante el cual el demandado ordena a la Comisaria PNP de Loreto Nauta proceda con la custodia del demandante hasta el Establecimiento Penal de Iquitos por encontrarse con mandato de detención, el recurso de apelación de fecha 19 de septiembre de 2006 interpuesto por el demandante contra la resolución número 42 que integra

el auto apertorio en el extremo que ordena mandato de detención en su contra, y la sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2006 mediante el cual la Sala Penal Permanente resuelve confirmar la resolución número 42 que integra la resolución que abre instrucción contra el demandante dictando mandato de detención en contra de éste por el delito Contra la Administración Pública – Colusión Desleal y Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta.

Finalmente, con fecha 30 de noviembre de 2006, se recepcionó el Oficio N° 1867-2006-PJ-CR-CSJLO-PMM, mediante el cual se remite adjunto la ficha Reniec del demandante.

5.3. Sentencia de primera instancia

El Código Procesal Constitucional considera a los procesos constitucionales no como procesos declarativos sino de ejecución. En ese sentido, el demandante y el propio juez tienen certeza sobre la existencia de un derecho, personalísimo y fundamental, que no requiere ser declarado. Sucede simplemente que alguna autoridad, funcionario o persona no lo reconoce o perturba y lesiona su ejercicio. Ante esta eventualidad, se hace necesaria la intervención del juez, quien por intermedio de la sentencia ordenará lo que sea necesario para que los derechos manifiestamente ciertos, como son los constitucionales, sean ejercidos, tutelados, reparados o indemnizados, según corresponda¹².

Cuando se trata del hábeas corpus, a la hora de sentenciar el juez puede optar por las siguientes medidas:

- La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho.
- Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez la considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían.
- Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.
- Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse¹³.

En atención a las medidas señaladas, las sentencias de hábeas corpus pueden tener los siguientes efectos:

¹² CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Julio 2007. Página 49 - 50.

¹³ Ibidem. Página 50 - 52.

- Liberar a la persona injustamente detenida.
- Que la pena privativa de la libertad se cumpla conforme a la Constitución, la ley y los tratados de derechos humanos.
- Ordenar que la persona detenida sea puesta a disposición del juez.
- Si el acto lesivo es irreparable o ha cesado la violación de la libertad, ordenar que no vuelva a repetirse¹⁴.

En el presente caso, con fecha 30 de noviembre de 2006, mediante resolución número 07, el Cuarto Juzgado Penal de Maynas declaró **fundada en parte la demanda de hábeas corpus** interpuesta por ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto Nauta, doctor JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHAVEZ, disponiéndose en consecuencia que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones impugnadas, teniéndose para ello en consideración que a pesar de la sanción impuesta al demandado por parte de la sala penal superior, se aprecia una clara vulneración del derecho al debido proceso y a tutela jurisdiccional efectiva, que tiene relación directa con la libertad del demandante, en tanto que se integró el auto apertorio de instrucción contenido en la resolución N° 01 del 11 de agosto de 2005, después de más de un año, en la misma fecha que el accionante compareció al juzgado a rendir su declaración instructiva, así como que el demandante se apersona al proceso en el día y hora programado para su declaración sin tener conocimiento del mandato de detención en su contra, disponiendo el órgano jurisdiccional en la misma fecha que recepciona la señalada declaración instructiva, se proceda a la detención e internamiento del demandante en el Establecimiento Penal de Iquitos, vulnerándose así el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, previsto en el artículo 14° de la Constitución Política del Estado, lo que constituye una evidente infracción al proceso penal, que ha causado indefensión al accionante; sin embargo, apreciándose que el demandante ha hecho uso del recurso pertinente en aras de variar su situación jurídica, procediendo ante ello el juez demandado a admitir y conceder el recurso de apelación, elevando los actuados al superior jerárquico, quien ha confirmado la medida coercitiva de detención dictada en contra del demandante, quien se encuentra inmerso en la causa penal cuestionada, y por dicha razón su libertad personal se encuentra restringida, por mandato expreso del órgano jurisdiccional y ratificado por el colegiado aludido, resulta de aplicación lo previsto en el inciso 2) del artículo 7° de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*, por lo que no puede variarse el estado jurídico del demandante, siendo por ello que la demanda es declarada fundada en parte.

¹⁴ Ibidem. Página 52.

5.4. Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

El artículo 35° del Código Procesal Constitucional establece que en el proceso de hábeas corpus solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia y que su interposición debe llevarse a cabo en el plazo de dos días.

La simple lectura del referido artículo nos hace inferir, en sentido contrario, que no proceden la apelación de los autos y los decretos. El carácter sumarísimo de su trámite así lo exige. De ahí que solo puede ser objeto de impugnación la sentencia que pone fin a la instancia.

Cabe precisar que en el artículo 19° de la derogada Ley N° 23506, el plazo para interponer el recurso de apelación era de dos días hábiles. Tal como ha quedado redactado actualmente, la norma es más precisa, pues, como se sabe, en los procesos de hábeas corpus todos los días son hábiles, incluidos los feriados y las horas en que no despachan normalmente los juzgados.

En el presente caso, con fecha 05 de diciembre de 2006, el demandante formuló apelación contra la sentencia contenida en la resolución número 07, por considerar que no se encuentra arreglada a ley al declarar fundada en parte el habeas corpus sin precisar el mandato concreto.

Argumenta el recurrente que su demanda tuvo como pretensión: i) declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal – expediente N° 2005-061, seguido contra el recurrente ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, desde la emisión del auto apertorio de instrucción...; y ii) disponer su excarcelación dejando sin efecto su arbitraria detención, precisiones que en armonía con las prescripciones contenidas en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional debió considerarse al momento de emitirse sentencia, es decir, entre otros, establecer el mandato concreto.

Por otro lado, el recurrente señala que está debidamente acreditado en autos, que el demandado Juez Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, ha vulnerado sus derechos constitucionales, como es el derecho a la defensa, además ha trastocado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tantas veces invocada, sin embargo, sigue sufriendo carceraria dado que todavía subsiste la arbitraria medida de detención, muy a pesar que la acción de garantía ha sido declarada fundada, cuando lo propio es disponer como mandato concreto su excarcelación, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en diversas sentencias con caracteres vinculantes, donde como consecuencia de declararse fundada la demanda de habeas corpus, ha dispuesto la excarcelación y/o el cese de las medidas coercitivas y hostiles impuestas según sea el caso.

5.5. Trámite del hábeas corpus en segunda instancia

Según el artículo 36° del Código Procesal Constitucional, una vez interpuesta la apelación el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

El artículo en mención se explica por sí solo. Los autos se elevan en el día y el superior tiene un plazo de cinco días para resolver el proceso. En este lapso tiene lugar la vista de la causa en la que los abogados, si lo creen oportuno y necesario, hacen uso de la palabra para ilustrar al superior. El código señala que pueden informar. Su presencia es facultativa, no es imprescindible para resolver el proceso en segunda instancia¹⁵.

De otro lado, se debe tener en consideración que el Código no hace distinciones en cuanto a la tramitación y los plazos en segunda instancia si la demanda ha sido incoada por detención arbitraria (artículo 30), por desaparición forzada (artículo 32°), o por violación a un derecho que merece un trámite distinto al de la detención arbitraria (artículo 31). Se entiende que el trámite y los plazos son los mismos.

En el presente caso, con fecha 06 de diciembre de 2006, mediante resolución número 09, el Cuarto Juzgado Penal de Maynas resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia contenida en la resolución número 07, en consecuencia dispuso se eleven los autos a la Sala Superior con la debida nota de atención, lo que se hizo efectivo con fecha 26 de diciembre de 2006 con el Oficio número 1871-CJPM-H-06 mediante el cual se elevaron los autos a la Sala Penal de Loreto.

Con fecha 27 de diciembre de 2006, el demandante se apersonó a la segunda instancia, designando su abogado defensor y solicitando que se autorice a éste el uso de la palabra durante la vista de la causa.

Con fecha 08 de enero de 2007 se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa, donde el abogado del demandante hizo su informe oral ante los señores vocales, quedando así la causa al voto.

5.6. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 10 de enero de 2007, la Sala Penal Permanente de Loreto resolvió revocar la resolución apelada y reformándola declararon infundada la demanda interpuesta al considerar que del estudio de autos no se advierte vulneración alguna de la libertad individual del demandante ni del debido proceso, bajo las siguientes consideraciones:

¹⁵ CARLOS MESÍA. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Tercera Edición Abril 2007. Página 311.

Que si bien en las medidas cautelares del auto apertorio de instrucción del proceso contra el recurrente ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por el delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de Colusión Desleal y Peculado en agravio del Estado, Ex Ministerio de la Presidencia y la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta (expediente N° 2005-061), se consigna el nombre de ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ continuando con la fundamentación de los presupuestos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, pero se omite la situación jurídica del demandante, tal omisión ha sido corregida por el juez demandado mediante resolución número 42 de fecha 14 de septiembre de 2006, que resuelve integrar el auto apertorio de instrucción dictándose mandato de detención contra ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ordenando su internamiento en el Penal de Sentenciados e Inculpados de Iquitos, resolución que fue apelada por ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, siendo confirmada por la Sala Penal Permanente de Maynas por resolución de vista de fecha 23 de octubre de 2006, donde además se impone la medida disciplinaria de apercibimiento al magistrado demandado.

Que, siendo ello así, el demandante ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, al interponer apelación contra el mandato de detención dictado por el juez emplazado, mandato de detención que se encuentra debidamente motivado conforme lo prevé el artículo 135° del Código Procesal Penal, y que si bien existió un error material al no consignarse la palabra *mandato de detención* en la medida coercitiva, esto fue subsanado por el juez demandado, no existiendo afectación al derecho a la libertad personal.

Que, de por medio se encuentra un proceso en trámite, por lo que cualquier alegación que pueda realizar el accionante en su defensa, tiene la plena libertad de hacerla intra proceso, tal como ya lo hizo para la protección de sus derechos, al interponer el recurso de apelación al mandato de detención, que le fue desfavorable, con lo cual queda establecido que el accionante tiene vías procedimentales específicas para la protección de su derechos.

Que, finalmente, la juez constitucional al expedir su fallo no ha considerado su fundamento plasmado en el cuarto considerando de la resolución apelada, donde afirma "...que el accionante hizo uso de su derecho de defensa interponiendo recurso de apelación contra el mandato de detención, el mismo que fue concedido y elevado al superior jerárquico, que confirmó la medida coercitiva de detención...tan es así que no puede variarse su estado jurídico, ni anular el proceso...".

5.7. Recurso de agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional es el mecanismo que concretiza la disposición constitucional que otorga la facultad al Tribunal Constitucional

de conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento)¹⁶.

Tiene su fundamento en el segundo inciso del artículo 202º de la Constitución, donde precisamente se establece que es una atribución del Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional también ha señalado que, como cualquier otro medio impugnatorio, el recurso de agravio constitucional tiene como premisa que “en la delicada misión de administrar justicia no debe descartarse a priori la existencia del error judicial. La base constitucional de esta aseveración se halla en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución, que garantiza el acceso de los justiciables a la pluralidad de grados como garantía de justicia.

A efectos de precisar el marco de actuación de esta facultad, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º¹⁷, ha previsto que el recurso de agravio constitucional proceda contra una resolución de segunda instancia que deniega la protección del derecho fundamental cuya agresión se alega, por haber declarado infundada o improcedente la demanda constitucional.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, es claro que el concepto de resolución denegatoria no tendría por qué representar mayores problemas de interpretación o aplicación. Sin embargo, en virtud de la finalidad de los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional, a raíz de cada caso concreto, ha interpretado la noción de la resolución denegatoria dotándola de un contenido amplio por el cual se entiende que esta tiene por objeto último la tutela constitucional del ordenamiento. En ese sentido, ya no solo se ha entendido que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución desestimatoria de segunda instancia, sino también contra sentencias estimatorias cuyos efectos no brinden protección adecuada al derecho. Asimismo, el Tribunal señaló que tiene competencia para controlar la ejecución de las sentencias constitucionales, emitidas por él mismo o por el Poder Judicial, y que tengan la calidad de cosa juzgada¹⁸.

El plazo para interponer el recurso es de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. Debe ser presentada ante la sala de segunda instancia que expidió la resolución denegatoria. Si bien no se especifica el plazo con que cuenta la sala de segunda instancia para resolver si concede o no el recurso, debe considerarse que se trata del plazo más breve posible, de acuerdo a la naturaleza de tramitación

¹⁶ SOFÍA LILIANA SALINAS CRUZ y otros. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Diciembre 2009. Página 9.

¹⁷ Código Procesal Constitucional, artículo 18º: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad*”.

¹⁸ SOFÍA LILIANA SALINAS CRUZ y otros. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Diciembre 2009. Página 10.

preferente de los procesos constitucionales establecido en el artículo 13º del Código Procesal Constitucional¹⁹. Una vez concedido el recurso –de ser el caso–, el presidente de la sala de segunda instancia debe remitir el expediente al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia (según sea el caso), bajo responsabilidad. El colegiado debe emitir un pronunciamiento en un plazo de veinte días cuando corresponda resolver procesos de hábeas corpus. En cambio, cuenta con treinta días si se trata de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y cumplimiento²⁰. Entendiéndose que se trata de cuestionar una resolución que declara infundada o improcedente la demanda, solo puede interponer el recurso de agravio constitucional el demandante²¹.

En el presente caso, con fecha 30 de enero de 2007, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia emitida con fecha 10 de enero de 2007 mediante el cual se declara infundada la demanda, al considerar el demandante que con dicha sentencia se ha vulnerado los principios constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa, por lo que se solicita se eleven los actuados al Tribunal Constitucional, señalando entre otros los siguientes fundamentos:

Que, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal número 2005-00061 tramitado por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, desde la emisión del auto apertorio de instrucción (resolución número 01 de fecha 11 de agosto de 2005), y como consecuencia de ello se ordene la excarcelación del recurrente y que el juzgado emplazado emita un nuevo pronunciamiento, salvando las omisiones y vaguedades denunciadas; además, establecer si el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto demandado, al abrir instrucción lo hizo observando el debido proceso, y si por el contrario al expedir la cuestionada resolución número 42 se ha lesionado sus derechos constitucionales y conexos a la libertad personal y al debido proceso.

Que, en el caso concreto de autos se tiene que al recurrente se le apertura instrucción el 11 de agosto de 2005, en calidad de autor por el delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de Colusión Desleal y Peculado, en agravio del Estado – Ex Ministerio de la Presidencia y la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta y otros ex funcionarios municipales (expediente número 2005-00061), conforme se advierte del autoapertorio, no determinándose la vía procedimental (ordinario / sumario) en que se ventilaría el proceso, ni la situación jurídica del recurrente (detención /

¹⁹ Código Procesal Constitucional, artículo 13º: *“Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes”.*

²⁰ Contendida en: - COLECCIÓN NORMATIVA 5 - SERIE DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sentencias del Tribunal Constitucional especializadas en materia penal y procesal penal. Selección de jurisprudencia constitucional para la función fiscal. Primera Edición Abril 2010.. Página 144 – 168.

²¹ RTC N° 08143-2006-PA/TC.

comparecencia); además, el juzgado nunca le notificó el citado autoapertorio y mucho menos las siguientes resoluciones, desconociendo así de dicho proceso y sus incidencias, lo que viene a causarle agravio ya que importa una vulneración del principio de legalidad así como del derecho a la defensa, toda vez que al no estar informado con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre la modalidad delictiva imputada, y con ello la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten su inocencia; para luego, transcurrido más de trece meses, en fecha 14 de septiembre de 2006, el juez demandado expida la resolución número 42 decretando mandato de detención contra su persona, integrándola a la resolución número 01, cuando ya los plazos ordinarios y extraordinarios para la instrucción habían vencido en exceso, disponiendo su búsqueda, ubicación, captura e internamiento en el penal de Iquitos, para lo cual en forma maliciosa el juzgado le cita al juzgado para tomarle su instructiva, y sin indicarle nada, proceden a tomarle su declaración y recién al culminar ésta le dan cuenta de la referida resolución 42, y para consumar el abuso en que se ha incurrido, se deja sin efecto las demás actuaciones que establecían tener al recurrente con comparecencia.

Que, es verdad que al no estar conforme con el mandato de detención arbitrariamente impuesto por el demandado, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal Superior, dado las irregularidades advertidas, sin embargo, la Sala Penal confirma la apelada en un extremo, disponiendo adicionalmente, poner en conocimiento de ODICMA la conducta negligente y arbitraria del juez demandado por constituir una irregularidad grave a efectos de que sea sancionado.

Que, el colegiado incurre en error de hecho y derecho cuando alega entre sus fundamentos de la sentencia de vista recurrida "*...el demandante ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, al interponer apelación contra el mandato de detención dictado por el juez emplazado...Es más, de por medio se encuentra un proceso en trámite, por lo que cualquier alegación que pueda realizar el accionante en su defensa tiene la plena libertad de hacerlo intra proceso...*"; cuando de los propios actuados se advierte, que no estamos frente a irregularidades o anomalías procesales que pueden ser corregidas por las reglas y medios de impugnación del mismo proceso penal instaurado, más aun si se tiene, que la medida de detención ha sido confirmada por la Sala Superior Penal. Y tratándose de una resolución firme donde se ha desnaturalizado el derecho a gozar del debido proceso, pues resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y correctivo a una resolución judicial, violatoria al contenido esencial del derecho antes mencionado.

Que, de todo lo actuado se evidencia que el proceso instaurado en contra del recurrente, cuya nulidad se invoca, se ha tornado en irregular desde el momento en que se dictó el auto apertorio de instrucción, con lo cual se le ha restringido injustificadamente la posibilidad de que pueda ejercer adecuadamente su derecho fundamental a la defensa con actuación debida de los actos procesales que nos permite la ley, omisión que genera



00140

un estado de indefensión que puede incidir de sobre manera en la responsabilidad penal y por ende en su derecho a la libertad personal, por lo que el proceso penal ha devenido en irregular por haberse transgredido el derecho al debido proceso; ello a su vez, ha determinado la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, ambos garantizados por la Constitución en su artículo 139° inciso 3) y por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Que, el Tribunal Constitucional, en diversas jurisprudencias dispuso que la actuación irregular e ilegal de los magistrados encargados de administrar justicia a nombre de la nación, en agravio de los sujetos procesales y de las normas procedimentales, son pasibles de investigación y sanción por parte de la autoridad competente, más aun cuando se trata de conducta ilícitas que constituyen flagrante violación al derecho a la libertad individual.

Con fecha 06 de febrero de 2007, mediante resolución 13, la Sala Penal Permanente de Loreto resuelve conceder el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante contra la sentencia de vista de fecha 10 de enero de 2007, en consecuencia mandaron se eleven los autos al Tribunal Constitucional con la debida nota de atención, con conocimiento de las partes, lo que se hizo efectivo mediante Oficio N° 936-2007 del 20 de febrero de 2007.

5.8. Sentencia del Tribunal Constitucional

Finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados LANDA ARROYO, BEAUMONT CALLIRGOS y ETO CRUZ, en última y definitiva instancia resolvió declarar infundada la demanda, considerando que la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* de los derechos alegados en los *hechos* de la demanda, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Para mayor ilustración, a continuación se reproduce textualmente lo más importante de la sentencia emitida:

- Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de agosto de 2005, mediante la cual se abre instrucción en contra del demandante por los delitos de colusión desleal y peculado (Expediente N° 2005-61), y que en consecuencia se disponga su excarcelación. Con tal propósito se alega que a) la cuestionada resolución omite señalar la medida cautelar que recae sobre su persona; y, b) que no se le notificó de la medida coercitiva de la libertad que recaía en su contra, lo que afecta los derechos invocados en la demanda.

- Análisis del caso materia de controversia

De manera preliminar al pronunciamiento de fondo se debe señalar que i) en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal en relación con los hechos que se le inculpan, resulta de aplicación las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza; y, ii) respecto a la alegación del recurrente de que no se le habría notificado la medida coercitiva de la libertad que recae sobre su persona, este Tribunal debe reiterar que dicho proceder judicial no afecta derecho constitucional alguno ya que el dictado de una medida cautelar, como la que se impugna en el presente proceso, se decreta inaudita altera parte, es decir, se impone (en este caso la medida restrictiva de la libertad) sin la anuencia del sujeto que será pasible, ello por la propia naturaleza de las medidas cautelares y porque su propósito es evitar la eventualidad de la sustracción del inculcado al proceso; por otro lado, tal proceder no afecta de modo real y concreto el derecho de defensa, sino que posterga su ejercicio al interior del proceso; por lo tanto, tal alegación a efectos de un pretendido examen constitucional de dicha medida resulta improcedente en los procesos de la libertad [Cfr. Caso N. C. A., Expediente N° 03848-2006-PHC/TC].

El artículo 139° inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Ahora bien, en lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, cabe señalar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de inculcación judicial, denominada auto de apertura de instrucción, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

Como lo ha sostenido este Colegiado (Exp. N° 8123-2005-HC/TC²²), la arbitrariedad o no de la decisión jurisdiccional contenida en el auto de apertura de instrucción que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que legitiman esta resolución, y que el artículo 77° del Código adjetivo mencionado ofrece como máximos resguardos para asegurar la posición del imputado, al prescribir que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado (...).

En el presente caso, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 46), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables que determinan la apertura de instrucción en contra del demandante; esto es, hay una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta (orden de compra y guía de internamiento que se emplearon en la construcción materia del proceso penal y la manifestación del almacenero de la entidad edil que representaba); asimismo, señala el órgano judicial la individualización del actor y que la acción penal no ha prescrito.

Finalmente, cabe señalar que, respecto a los argumentos de la demanda –a efectos de la pretendida nulidad– de que en la parte resolutive del impugnado auto se omitió señalar expresamente la medida cautelar de la libertad que recae en contra del demandante, ello no afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por cuanto dicha anomalía bien puede integrarse mediante los mecanismos legales previstos al interior del proceso penal, tal como lo ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia [Cfr. Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, FJ 7, caso Jeffrey Immelt y otros], tal como se efectuó en el caso de autos en el que mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2006 (fojas 59) se subsanó tal omisión explicitándose la medida cautelar de la libertad, contra la cual el recurrente hizo ejercicio de sus derechos de defensa y a la doble instancia. Asimismo, si bien la cuestionada omisión puede comportar una inconducta funcional, ello no afecta el derecho a la libertad desde la perspectiva constitucional, más

²² Para mayor ilustración sobre la jurisprudencia citada, puede leerse la sentencia completa obrante en los anexos del presente informe.

aún si fue advertido por la Sala Superior que confirmó el mandato de detención en su contra, al imponerle la medida disciplinaria de apercibimiento con conocimiento a la Oficina de la ODICMA.

VI. ANÁLISIS DEL PROCESO

De acuerdo a la tipología del hábeas corpus establecida en el Expediente N° 2663-2003-HC/TCI caso ELEOBINA MABEL APONTE CHUQUIHUANCA, el hábeas corpus interpuesto por ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ se trata de un hábeas corpus traslativo, en tanto se demandó grave vulneración del debido proceso, en virtud al cual se requería la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso penal (Expediente N° 2005-61) seguido contra el demandante por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, desde la emisión del auto apertorio de instrucción, alegándose haberse vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa.

La demanda interpuesta habría cumplido con los presupuestos procesales del hábeas corpus, los cuales están conformados por el órgano competente, la capacidad procesal de las partes y por los requisitos de la demanda. Se ha cumplido con el presupuesto relacionado con el órgano competente por cuanto se ha interpuesto ante un juez penal del lugar donde se hallaba físicamente el agraviado. El código asume, pues, que el juez competente es aquel a quien libremente escoge el actor. No importa quien está de turno, la demanda se interpone ante cualquier juez penal.

Asimismo, se ha cumplido con el presupuesto relacionado a la capacidad procesal, por cuanto quien ha interpuesto la demanda tenía plena idoneidad para efectuar actos procesales jurídicamente válidos, al haber sido el mismo agraviado quien en nombre propio ha interpuesto el hábeas corpus (como parte material), y posteriormente ha actuado a través de su abogado defensor (como parte procesal).

Por otro lado, se ha cumplido con el presupuesto relacionado a los requisitos de la demanda, por cuanto la demanda interpuesta cumplía con las exigencias de forma y fondo. Debe hacerse presente que en cuanto a la forma, no es necesaria que la demanda se presente por escrito, basta su formulación oral en cuyo caso solo se requiere levantar acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. En cuanto al fondo, la demanda debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos: a) individualización de la víctima; b) individualización del presunto agresor, si es posible; c) la descripción clara y concisa de los hechos que materializan el acto lesivo; y d) invocación de los derechos constitucionales que se hubieren vulnerado, requisitos estos que están presentes y detallados expresamente en la demanda interpuesta.

Respecto a la tramitación del proceso en primera instancia, es preciso señalarse que tratándose de un hábeas corpus traslativo, en el que se alegaba la vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa, en efecto correspondía seguirse el trámite del artículo 31° del Código Procesal Constitucional, previsto para los casos distintos a la detención arbitraria, siendo así correcto que el juez constitucional haya dispuesto la realización de una investigación sumaria

a fin de verificar la vulneración o amenaza de los derechos invocados, lo que precisamente requería la realización de diligencias imprescindibles como los que se programó en el auto admisorio de la demanda, y que fueron realizadas a cabalidad en un término de 24 horas, respetándose así la prevalencia en el trámite que debe darse a los procesos constitucionales como es el hábeas corpus.

Respecto a la sentencia de primera instancia, en el cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta, disponiéndose que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la misma, debe señalarse que a nuestro criterio es errado este modo de resolverse, toda vez que lo correcto era declararse infundada la demanda, en tanto en realidad no se habría vulnerado el debido proceso ni los demás derechos invocados en la demanda, teniéndose en consideración que dentro del mismo proceso el demandante tuvo la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se dictó orden de detención en su contra, convirtiéndose así el hecho controvertido en un aspecto propio a ser resuelto mediante los mecanismos legales previstos al interior del proceso penal, lo que incluso habría sido advertido por la juez constitucional cuando señala que el recurrente al no estar de acuerdo con detención dictada en su contra hizo uso de su derecho a la doble instancia, en cuyo mérito la Sala Superior confirmó el mandato de detención en contra del demandante, y dispuso imponer la medida disciplinaria de apercibimiento al demandado con conocimiento a la Oficina de la ODICMA, por lo cual no era posible variarse su estado jurídico. En suma, la sentencia de primera instancia resolvió el caso de manera errada, al declarar fundada en parte la demanda a pesar de señalarse en ella que el estado jurídico del demandante, sobre quien pesaba una orden de prisión preventiva que fue debidamente confirmada por la sala penal, no era posible variarse mediante la sentencia del proceso de hábeas corpus.

Naturalmente, a pesar que la demanda fue declarada fundada en parte mediante la sentencia de primera instancia, el demandante consideró necesario interponer el correspondiente recurso de apelación, en tanto el modo de resolverse la demanda no respondía a su pretensión, el cual buscaba se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción dictado en el expediente N° N° 2005-61 y en consecuencia de ordene la excarcelación del demandante.

Respecto al recurso de impugnación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Código Procesal Constitucional, ha sido interpuesto fuera del plazo, en tanto la sentencia de primera instancia habría sido notificada al demandante con fecha 01 de diciembre de 2006, y el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2006, es decir, después de cuatros días de notificada la sentencia, aclarándose que el plazo para interponer recurso de apelación es de dos días naturales, lo cual no habría sido tomado en cuenta por el juzgado al momento de calificarse el recurso de apelación.

Asimismo, el juzgado no habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 36° del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que “una vez interpuesta la apelación el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad”, toda vez que si bien con fecha 06 de diciembre de 2006, mediante resolución número 09, el Cuarto Juzgado Penal de Maynas resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia contenida en la resolución número 07, y dispone se eleven los autos a la Sala Superior con la debida nota de atención, ello recién se hizo efectivo con fecha 26 de diciembre de 2006 mediante el Oficio número 1871-CJPM-H-06 con el que se elevaron los autos a la Sala Penal de Loreto, órgano colegiado que tampoco cumplió con el plazo de cinco días que tiene para resolver el recurso de apelación, pues su sentencia de segunda instancia ha sido emitida recién con fecha 10 de enero de 2007.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, debe señalarse que mediante ella se resuelve el caso de manera correcta, en tanto reforma la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda, bajo el argumento que no hubo afectación al derecho a la libertad personal por cuanto el demandante ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, al interponer apelación contra el mandato de detención dictado por el juez emplazado, mandato de detención que se encuentra debidamente motivado conforme lo prevé el artículo 135° del Código Procesal Penal, y que si bien existió un error material al no consignarse la frase “mandato de detención” en la medida coercitiva, esto fue subsanado por el juez demandado; además que existía un proceso en trámite, en el que el demandante podía realizar cualquier alegación en su defensa.

Finalmente, respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso, debe señalarse que en ella, en el mismo sentido que la sentencia de segunda instancia, se resuelve la controversia correctamente pero de un modo más completo, en tanto declara infundada la demanda interpuesta haciendo referencia a cada uno de los derechos y aspectos invocados y señalados por el demandante.

Dicha sentencia, de acuerdo a la clasificación de sentencias que el propio Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, se trata de una sentencia de especie, las mismas que se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad²³ a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente declarativa, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros

²³ El bloque de constitucionalidad puede ser entendido como el conjunto de disposiciones que deben tomarse en cuenta al momento de apreciar los supuestos vicios de inconstitucionalidad que adolece una ley sometida a control. El propio Código Procesal Constitucional en su artículo 79° ha establecido que: para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el Ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. Cita efectuada en: - LUIS CASTILLO CÓRDOVA y otros. Pautas para interpretar la constitución y los derechos fundamentales. Gaceta Jurídica. Primera Edición Diciembre 2009. Página 225.

preceptos directamente conectados con ella, como sucedió en el presente caso, en el que nuestro Tribunal Constitucional, para resolver el fondo de la controversia se restringió a aplicar normas y sentencias emitidas con anterioridad en otros casos directamente relacionados con los hechos demandados, haciendo un concreto pero acertado análisis de los mismos en base al cual señaló de manera concluyente que no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales (lo cual en el fondo se relacionaba con la controversia principal referida a la omisión de señalarse la medida cautelar en el auto apertorio cuestionado), ni de los derechos alegados en la demanda (tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la defensa), resultando así de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional²⁴.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia, respecto a los argumentos de la demanda en base a los cuales se pretendía se declare la nulidad de los actuados del expediente N° 2005-61 seguido contra el demandante por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, precisamente el hecho de que en la parte resolutive del auto apertorio se haya omitido señalar expresamente la medida cautelar de la libertad que recaía en contra del demandante, sobre el cual nuestro supremo interprete de la constitución, en la misma línea de pensamiento asumido en el fondo por la sala penal, precisó que ello no afecta el contenido constitucionalmente protegido²⁵ del derecho a la libertad personal, en tanto dicha anomalía bien puede integrarse mediante los mecanismos legales previstos al interior del proceso penal, tal como lo ha señalado en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC caso Jeffrey Iimmelt y otros²⁶, y que si bien dicha omisión puede comportar una inconducta funcional, ello tampoco afecta el derecho a la libertad desde la perspectiva constitucional, más aun si fue advertido por la sala superior que confirmó el mandato de detención dictado en contra del demandante, al imponer al demandado la medida disciplinaria de apercibimiento con conocimiento a la Oficina de la ODICMA. Dicha perspectiva asumida por nuestro tribunal, resulta ser sumamente acertada, y que debió ser también asumida por la jueza del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, quien de manera errónea declaró fundada en parte la demanda.

Asimismo, respecto a los argumentos de irresponsabilidad penal en relación a los hechos incriminados al demandante, en efecto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Penal, lo que de manera concreta nuestro Tribunal Constitucional pregona

²⁴ Código Procesal Constitucional, artículo 2º: *"Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo"*.

²⁵ Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional al precisar en el inciso 1) de su artículo 5º que los procesos constitucionales no proceden cuando "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

²⁶ Para mayor ilustración sobre la jurisprudencia citada, puede leerse la sentencia completa obrante en los anexos del presente informe.

al señalar en su sentencia que la determinación de la responsabilidad penal, que un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

Finalmente, cabe resaltar el extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional referido al hecho de que no se habría notificado al demandante la medida coercitiva de la libertad dictaminada en contra de éste, respecto al cual de manera ilustrativa se señala que ello no afecta de modo real y concreto el derecho a la defensa, sino que simplemente significa una postergación del ejercicio de dicho derecho al interior del proceso, por lo cual en efecto, dicho extremo resulta improcedente examinarse mediante el hábeas corpus.

VII. CONCLUSIONES

Del análisis y evaluación del proceso, y a la luz de lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional en el caso examinado, se puede establecer a manera de conclusión lo siguiente:

- El proceso seguido a mérito del hábeas corpus interpuesto por ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto – Nauta, don JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHÁVEZ, se ha tramitado de manera regular, en tanto en él por un lado se han aplicado debidamente los preceptos correspondientes a la tramitación del hábeas corpus, y por otro lado, no se han cumplido a cabalidad las normas relativas a los plazos procesales, las cuales -como siempre suele suceder en nuestras cortes de justicia so pretexto de la recargada carga laboral- no han sido observados a cabalidad.
- En dicho proceso, cuya demanda tenía como objeto se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de agosto de 2005, emitida dentro del expediente N° 2005-61, mediante la cual se abrió instrucción en contra del demandante ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por los delitos de colusión desleal y peculado, y en consecuencia se disponga su excarcelación, alegándose principalmente que la cuestionada resolución omitió señalar la medida cautelar que recae sobre el demandante y que no se notificó a éste la medida coercitiva de la libertad (detención preventiva) que recaía en su contra, se resuelve la controversia de fondo con una sentencia de especie emitida en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se declaró infundada la demanda, aplicándose básicamente normas directamente relacionados con los hechos demandados y citándose lo resuelto en sentencias emitidas con anterioridad en casos similares.
- En la sentencia final emitida, propio de las sentencias de especie, se declara que en aplicación de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
- Asimismo, tal como se ha establecido en anteriores casos, se declara que no se afecta derecho constitucional alguno el no notificarse las medidas coercitivas de la libertad, ya que el dictado de una medida cautelar, como la que impugnó el recurrente (detención preventiva), se decreta *inaudita altera parte*, es decir, se impone sin la anuencia del sujeto que será pasible, ello por la propia naturaleza de las medidas cautelares y porque su propósito es evitar la eventualidad de la sustracción del inculpado al proceso, y por otro lado, tal proceder no afecta de modo real y concreto el derecho de defensa, sino que posterga su ejercicio al interior del proceso; por lo tanto, tal alegación a efectos de

un pretendido examen constitucional de dicha medida resulta improcedente en los procesos de la libertad.

- Por otro lado, en relación al fondo de la controversia planteada en el caso analizado, en principio se declara que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, pues mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- En relación a ello, se tiene que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada *auto de apertura de instrucción*, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, y la arbitrariedad o no de la decisión jurisdiccional contenida en el auto de apertura de instrucción que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que legitiman esta resolución.
- En ese sentido, se declara que omitirse señalar expresamente en un auto apertorio de instrucción la medida cautelar de la libertad que recae en contra del inculpado, no afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por cuanto dicha anomalía bien puede integrarse mediante los mecanismos legales previstos al interior del proceso penal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Julio 2007.
- CARLOS MESÍA. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Tercera Edición Abril 2007.
- GACETA JURÍDICA. Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo.. Primera Edición Enero 2009.
- LUIS CASTILLO CÓRDOVA y otros. Pautas para interpretar la constitución y los derechos fundamentales. Gaceta Jurídica. Primera Edición Diciembre 2009.
- LUIS SAENZ DÁVALOS y otros. Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Marzo 2009.
- SOFÍA LILIANA SALINAS CRUZ y otros. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Primera Edición Diciembre 2009.
- RAÚL CHANAMÉ ORBE. La constitución comentada - Tomo I. Editorial Adrus. Sexta Edición Enero 2011.
- COLECCIÓN NORMATIVA 5 - SERIE DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sentencias del Tribunal Constitucional especializadas en materia penal y procesal penal. Selección de jurisprudencia constitucional para la función fiscal. Primera Edición Abril 2010.

ANEXOS

- **EXP. N° 8125-2005-PHC/TC**
LIMA
JEFFREY IMMELT Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, reunido el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Garrido Pinto a favor don Jeffrey Immelt y otros contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 31 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de agosto de 2005, se interpone demanda de habeas corpus a favor de Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruñarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnerney, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, ejecutivos de la empresa General Electric Company contra el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Herrera Cassina. Se sostiene que el Juez demandado dictó auto de apertura de instrucción por delito de estafa contra los beneficiarios, disponiendo la detención de todos ellos, sin motivar debidamente su decisión sobre las razones que tuvo para imputarles el delito de estafa, lo que les imposibilita enfrentar adecuadamente el proceso penal (N° 357-2005) que se les ha instaurado, situación que atenta contra sus derechos constitucionales a la libertad personal y de defensa.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el pronunciamiento de su Juzgado ha sido en mérito de lo dispuesto expresamente por la Cuarta Sala Penal Superior que por resolución de fecha 19 de octubre de 2004, ordenó abrir instrucción penal contra los beneficiarios, y que la medida coercitiva de detención se trata de una decisión jurisdiccional arreglada a derecho. Por su parte, el promotor de la demanda de habeas corpus al rendir su declaración indagatoria sostuvo que se ha vulnerado los derechos constitucionales de los ejecutivos denunciados, porque han sido acusados sin ninguna razón, afectándose además su derecho a la libertad personal mediante un mandato de detención que violenta la libertad de tránsito, por cuanto por razones de sus trabajos tiene que trasladarse de un país a otro.

Resolución de primera instancia

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 217, con fecha 11 de agosto de 2005, declaró improcedente la demanda por estimar que la parte demandante no ha cumplido con acreditar que la resolución que dispone el mandato de detención contra los beneficiarios, y que vulneraría manifiestamente su libertad individual y tutela procesal efectiva haya quedado firme, como así lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. 1. Cuestión procesal

1. El Tribunal entiende que hay una cuestión preliminar sobre la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión, y es que tratándose de un habeas corpus contra una resolución judicial como es el auto de apertura de instrucción, se debe precisar primero la aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que prescribe la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte la tesis de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de habeas corpus por considerar que la decisión judicial de detención adoptada por el juez emplazado no tiene la calidad de firme y definitiva que ésta requiere para ser revisada en vía constitucional.

3. Analizados los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a la legitimidad misma del proceso penal instaurado contra los beneficiarios mediante el cuestionado auto de apertura de instrucción, resolución respecto de la cual este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 6081-2005-HC/TC (Caso: Alonso Esquivel Cornejo. F.J. N° 3), que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante habeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.

4. En efecto, el auto de apertura de instrucción, constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

§ 2. Determinación del objeto del proceso constitucional de habeas corpus

5. En reiterada jurisprudencia, emitida por este Supremo Tribunal, se ha establecido que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos

son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho.

6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC (F.J. N° 1), N° 2169-2002-HC/TC (F.J. N° 2) y N° 3392-2004-HC/TC (F.J. N° 6).

7. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales -violación del contenido no esencial o adicional-, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

8. Particularmente, si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso sino que incidiría en el ejercicio de la libertad individual de los beneficiarios, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

9. *Se alega en la demanda la falta de motivación del auto de apertura de instrucción, que estriba principalmente en la ausencia de fundamentación de la vinculación de la imputación judicial que se hace a los beneficiarios con los hechos que constituirían delito de estafa, generándoles con ello una situación de indefensión, por desconocer los hechos concretos respecto de los cuales debían defenderse.*

Falta de motivación del auto de apertura de instrucción.

10. *La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.*

11. *En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.*

12. *En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:*

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

13. *Como se aprecia, la indicada individualización resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera que debe ser efectuada con criterio de razonabilidad, esto es, comprender que nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún, como se hacía años antes, “contra los que resulten responsables”, hasta la dación de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 126 publicado el 15 de junio de 1981), sino que, al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la*

norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.

14. Esta interpretación se condice con el artículo 14°, numeral 3), literal “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a este respecto, comienza por reconocer que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Con similar predicamento, el artículo 8°, numeral 2), literal “a” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. Reflejo de este marco jurídico supranacional, es el artículo 139°, inciso 15) de nuestra Norma Fundamental, que ha establecido: “El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”. Se debe señalar que, a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo.

15. Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que: “El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”.

16. En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

17. En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, lesionando el derecho de defensa de los justiciables, al no tener éstos la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se les atribuye, en función del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

18. Por lo anteriormente expuesto, la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado que el auto de apertura de instrucción, de fecha 2 de agosto de 2005, dictado por el demandado Juez penal del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima ha vulnerado los derechos constitucionales de los beneficiarios de esta demanda, referidos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de agosto de 2005, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima en el proceso penal N° 357-2005, mediante la cual se abre instrucción y se dicta mandato de detención a los beneficiarios de esta demanda, en consecuencia, se dispone la suspensión de las órdenes de captura dictados contra todos los afectados.
3. Disponer se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción, si fuera el caso, teniendo en consideración los fundamentos que sustentan la presente demanda.

Publiquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

- EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC
LIMA
NELSON JACOB GURMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Garrido Pinto contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesados con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Nelson Jacob Gurman, ejecutivo de la empresa General Electric Company, contra el titular del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, César Herrera Cassina. Sostiene que el Juez penal emplazado, vulnerando el principio constitucional ne bis in idem, de acuerdo con el cual nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos, abrió instrucción penal (357-2005), con mandato de detención, contra el beneficiario por la supuesta comisión del delito de estafa.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el pronunciamiento de su Juzgado ha sido en mérito de lo dispuesto expresamente por la Cuarta Sala Penal Superior, que por resolución ordenó abrir instrucción penal contra el beneficiario, y que la medida coercitiva de detención se trata de una decisión jurisdiccional. Por su parte, el promotor de la demanda de hábeas corpus, al rendir su declaración indagatoria, manifiesta que se ha vulnerado el derecho constitucional del ejecutivo denunciado, quien ha sido sometido a una doble persecución penal, por cuanto anteriormente ya había sido absuelto por los mismos hechos.

Resolución de primera instancia

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda estimando que no ha existido proceso abierto al haberse resuelto No ha lugar a la apertura de instrucción.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirma la apelada argumentando que en el caso examinado se descarta la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

FUNDAMENTOS

§. 1. Cuestión procesal

1. El Tribunal entiende que hay una cuestión preliminar en la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión; y es que tratándose de un hábeas corpus contra una resolución judicial, como es el auto de apertura de instrucción, se debe precisar primero la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que prescribe la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte la tesis de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda estimando que la decisión judicial de detención adoptada por el juez emplazado no tenía la calidad de firme y definitiva que esta requiere para ser revisada en la vía constitucional.

3. Analizados los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia, en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a la legitimidad misma del proceso penal instaurado contra el beneficiario mediante el cuestionado auto de apertura de instrucción, resolución respecto de la cual este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el expediente 6081-2005-HC/TC (Caso Alonso Esquivel Cornejo. FJ 3), que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante un hábeas corpus una

resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.

4. En efecto, el auto de apertura de instrucción constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

§ 2. Determinación del objeto del proceso constitucional de hábeas corpus

5. En reiterada jurisprudencia, emitida por este Supremo Tribunal, se ha establecido que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica–, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho.

6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

7. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de

defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, violación del contenido no esencial o adicional, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

*8. Particularmente, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que las vulneraciones aducidas no solo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que incidiría de manera razonable y proporcional en el ejercicio de la libertad individual del beneficiario, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.*

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

*9. Se alega en la demanda que el Juez penal emplazado, vulnerando el principio *ne bis in idem*, según el cual nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos, abrió instrucción penal, con mandato de detención, contra el beneficiario.*

Vulneración del principio *ne bis in idem* como contenido del derecho al debido proceso

10. Al respecto, una cuestión que estimamos pertinente precisar es que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él (artículo 200, 1, de la Constitución). En concordancia con ello, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece: El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...).”

*11. No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal (artículo 2, 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi et ius ambulandi*– (artículo 2, 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, 24,h, de la Constitución).*

*12. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del principio *in dubio pro hómine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe señalar que, a priori y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2,1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139, 3, de la Constitución).*

13. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que “[...] también procede el hábeas corpus en

defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

14. De ahí que se puede afirmar que también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anteriores oportunidades (cf. STC 2840-2004-HC. FJ 4), al señalar que “Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, ratione materiae, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

15. Bajo estas precisiones, es del caso analizar si, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la “vulneración” al derecho fundamental al debido proceso y al principio ne bis in idem.

16. Al respecto, el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional, “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.

17. Dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual prevé que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

18. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (vid. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 38. Caso Santiago Martín Rivas).

19. Prima facie, la determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo. No solamente porque en el dictado de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección solo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de

una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra región (cf. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 39. Caso Santiago Martín Rivas)

20. En efecto, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que "El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

En relación con los alcances del término "sentencia firme" que utiliza la referida disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 1/95. Caso 11,006 Alan García Pérez c/ Perú, ha sostenido que "(...) la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8, inciso 4, no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional, y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada" (cf. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 41. Caso Santiago Martín Rivas).

21. Asimismo, en materia del principio *ne bis in idem*, resulta ilustrativo –aunque no directamente aplicable al presente caso–, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo, mediante sentencia contenciosa de fecha 17 de setiembre de 1997, que "(...) Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo delito), la Convención Americana utiliza la expresión los mismos hechos, que es un término más amplio, en beneficio de la víctima [...]".

22. Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en diversas oportunidades, este Tribunal ha destacado su capital importancia.

Hemos dicho, en efecto, que el contenido esencial constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no solo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; es decir, de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe solo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) (cf. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 44. Caso Santiago Martín Rivas).

23. Así, por ejemplo, en el caso de Crespo Bragayrac (vid. STC 0217-2002-HC/TC), este Tribunal sostuvo que "De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la

Constitución Política del Perú, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región" (cf. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 45. Caso Santiago Martín Rivas).

24. Pues bien, despejada la duda en torno a si una resolución de sobreseimiento definitivo puede alcanzar la calidad de cosa juzgada, ahora es preciso remarcar que, en el ámbito penal, uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona.

Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan a tener calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (ne bis in ídem).

En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC 4587-2004-HC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas).

25. Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC, este Tribunal señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del ne bis in ídem debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). Desde esta vertiente, dicho principio presupone la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta. Lo que pretende es proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida. Lo inadmisibles, pues, tanto la repetición del proceso como una doble condena o el riesgo de afrontarla, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su ius puniendi debe tener una sola oportunidad de persecución.

26. Es menester puntualizar, entonces, que el ne bis in ídem procesal supone básicamente dos persecuciones, y tiene que ver con los límites que es preciso imponer en un terreno en el cual una de las partes –el Estado– va a tener atribuciones asimétricas frente al procesado. Esto no limita la obligación del Estado de perseguir el presunto delito, sino

que lo ordena bajo parámetros constitucionales con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la libertad.

27. Ahora bien, verificar la existencia o no de una persecución penal múltiple requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

28. Visto el caso *sub exámine*, desde la perspectiva del test de triple identidad, este Tribunal afirma que se ha lesionado el principio *ne bis in idem* procesal, por las siguientes razones:

a) En cuanto al primer elemento de la identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos, de autos (ff.35-37, 59-69, 70-74) se aprecia que se trata del mismo imputado: Nelson Jacob Gurman. Esto es, que el beneficiario, en su calidad de alto ejecutivo de la General Electric Company, aparece comprendido en diversas denuncias promovidas por el denunciante Guillermo Gonzales Neumann, las mismas que fueron materia de distintas resoluciones fiscales y judiciales de clausura de la persecución penal, no obstante lo cual resulta finalmente instruido por el delito de estafa por el cuestionado Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal.

b) Este Tribunal considera que el elemento denominado identidad del objeto de persecución (identidad objetiva) también se cumple en el presente caso, pues del examen de las resolución que obra a fojas 221, se advierte que el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima decidió abrir instrucción al beneficiario por el delito de estafa, sobre la base de los mismos hechos cuya delictuosidad fue oportunamente desvirtuada por diversas instancias de persecución penal nacional. Esto es, en todos los casos existió una identidad fáctica (si bien distintas calificaciones jurídicas), un mismo comportamiento atribuido al beneficiario, que nos indica que la imputación ha sido idéntica tanto en las persecuciones anteriormente archivadas por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima (f. 35) y la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 38), como en el auto de apertura de instrucción dictado por el emplazado Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, lo que demuestra que en el presente caso ha habido una indebida doble valoración de los presupuestos que configurarían la conducta ilícita atribuida al beneficiario.

c) Por último, la identidad de la causa de persecución es un presupuesto que resulta también verificado en el presente caso, por cuanto el fundamento de los ilícitos supuestamente realizados por el beneficiario están referidos en su totalidad a bienes jurídicos patrimoniales, como así se aprecia de los delitos (estafa, apropiación ilícita, fraude en la administración de las personas jurídicas) que fueron materia de las denuncias de parte, y de las resoluciones de archivo dictadas tanto en sede fiscal como judicial.

Iura nóvit curia y contradictorio en el proceso de hábeas corpus

29. Un aspecto no contemplado en la demanda, que este Tribunal estima se suma al acto cuestionado en ella, es la vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto del cual precisa evaluar si tiene competencia para pronunciarse sobre tal punto, habida cuenta de que dicho derecho no fue alegado en la demanda y tampoco fue refutado en el contradictorio.

30. Este Tribunal ya se ha encontrado en diversas ocasiones (cf. STC 2868–2004–AA/TC. FJ 11; STC 0905–2001–AA/TC. FJ 4) frente a una situación semejante. En todas ellas ha sostenido un principio de congruencia no absoluto, sino relativo; por ello, no existen

razones para que aquí se cambie de criterio, puesto que el que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para pronunciarse sobre esos y otros derechos.

31. Como en aquellos casos se sostuvo, el principio *iura nóvit curia* constitucional no tiene los mismos alcances que el que rige en otro tipo de procesos, pues los derechos subjetivos constitucionales, a su vez, están reconocidos por disposiciones constitucionales, cuya aplicación, más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al Juez de la constitucionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

32. A lo dicho, debe agregarse lo siguiente. Los alcances del *iura nóvit curia* constitucional no tienen por efecto alterar el contradictorio en el seno de un proceso constitucional de la libertad, toda vez que, como pusieramos en evidencia en la STC 0976-2001-AA/TC, en estos procesos se juzga al acto reclamado, reduciéndose la labor del Juez constitucional, esencialmente, a juzgar sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional.

33. De modo que, no existiendo alteración del comportamiento juzgado como inconstitucional (acto reclamado), tampoco existe una alteración del contradictorio que podría dejar en indefensión a alguna de las partes; consecuentemente, resulta legítimo analizar si en el presente caso se ha violado el derecho constitucional a la motivación resolutoria, más aún si contribuye a crear convicción sobre este aspecto la sentencia recaída en el expediente 8125-2005-HC/TC, publicada el 25 de enero de 2006, en la que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por los mismos hechos que son materia del presente expediente, y a favor de la misma persona que hoy es el beneficiario de esta causa constitucional.

Falta de motivación del auto de apertura de instrucción

34. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

35. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez penal corresponde resolver.

36. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiario, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

37. Como se aprecia, la indicada individualización resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera debe ser efectuada con criterio constitucional de razonabilidad, esto es, comprender que nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse con que la persona sea individualizada cumpliendo no solo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún, como se hacía años antes, contra los que resulten responsables, hasta la dación de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo 126, publicado el 15 de junio de 1981), sino que, al momento de calificar la denuncia, será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.

38. Esta interpretación se condice con el artículo 14, inciso 3, literal b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a este respecto, comienza por reconocer que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y, en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Con similar predicamento, el artículo 8, numeral 2, literal a, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: [...]b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. Reflejo de este marco jurídico-supranacional es el artículo 139, inciso 15, de nuestra Norma Fundamental, que ha establecido: “El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”. Se debe señalar que, a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo.

39. Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (ff. 218-223), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, podemos afirmar que tal resolución no se adecua en rigor a lo que estipulan, tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda de que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que “El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba

en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”.

40. En otras palabras, la protección constitucional del derecho de defensa del justiciable supone, a la vez, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción. Esta no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le imputan, sino que comporta una ineludible exigencia, cual es que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa, Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso, en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limita o impide al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

41. En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra el beneficiario, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales de forma razonable y proporcional, lesionando el derecho de defensa del justiciable, al no tener este la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se le atribuye, al amparo del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

42. Por lo anteriormente expuesto, la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado que el auto de apertura de instrucción de fecha 2 de agosto de 2005, dictado por el demandado Juez penal del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, ha vulnerado los derechos constitucionales del beneficiario de esta demanda, referidos al principio constitucional ne bis in ídem,, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, poniendo en grave peligro su derecho a la libertad individual, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

*Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, **NULA** la resolución de fecha 2 de agosto de 2005, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima en el proceso penal 357-2005, mediante la cual se abre instrucción al beneficiario de esta demanda y se dicta mandato de detención contra él. En consecuencia, dispone la suspensión de la orden de captura librada contra el afectado Nelson Jacob Gurman.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

*ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO*